Eliminado: 1-2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/16-02/VII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0086-23/JRAY

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 19 de abril de 2023[1].

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, QUE DÉ RESPUESTA Y HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número [redacted], **(expediente en la Plataforma: PNTRR/0086-23/JRAY)**, por las razones y motivos siguientes:

1

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 2
I. Solicitud 2
II. Trámite del recurso 3
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia 3
SEGUNDO. Causales de improcedencia 3
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas 4
CUARTO. Estudio de fondo 5
QUINTO. Orden y cumplimiento 10
RESUELVE 10

[1] Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

Eliminado: 1-2 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/16-02/VII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0086-23/JRAY
Sujeto Obligado	Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 25 de enero, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo,** identificada con número de Folio [redacted], requiriendo lo siguiente:

> *"Los resolutivos, oficios, cartas, dictámenes, o similares que amparen autorizaciones, licencias, permisos o similares o relacionadas con "el uso de suelo", "compatibilidad territorial" o similar (ej. licencia de uso de suelo)." (Sic)*

I.2 Respuesta. El Sujeto Obligado no dio contestación en tiempo a la solicitud, la cual, venció el día 9 de febrero.

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 15 de febrero, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

> *"No se me proporciono la información solicitada, faltando así en las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, por lo cual reitero la solicitud y el seguimiento para en su caso sancionar el sujeto obligado." (Sic)*

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 17 de febrero, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 6 de marzo, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 17 de marzo, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 25 de enero, información relativa a: resolutivos, oficios, cartas, dictámenes, o similares que amparen autorizaciones, licencias, permisos o similares o relacionadas con "el uso de suelo", "compatibilidad territorial" o similar (ej. licencia de uso de suelo).

b) Respuesta del sujeto obligado. No dio contestación.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles

---

[2] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

b) Marco normativo. El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios,** órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la falta de atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución,* el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13,18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia,* el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de *información*,** ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados,**

aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en los artículos 91, fracción XXVII y 93 fracción I, inciso f, ambos de la *Ley de Transparencia* que, de manera esencial, establece lo siguiente:

> "***Artículo 91.*** *Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
> *(…)*
> ***XXVII.*** *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;*
>
> ***Artículo 93.*** *Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

I. En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y municipios:

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales; (...)"

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto,* que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado,* con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma, no se observa que el Sujeto Obligado, haya dado respuesta en tiempo, a la solicitud de información de mérito,

por lo que ***el Sujeto Obligado dejó de observar* lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley *de Transparencia*.**

Por otra parte, en el presente asunto **el *Sujeto Obligado* no dio contestación al *Recurso*** según se destaca en el acuerdo de fecha 17 de marzo, dictado por el Comisionado Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

d) Responsabilidad. Es importante apuntar que el artículo 154 de la Ley de la Transparencia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la referida Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles y que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de la resolución respectiva misma que deberá ser notificada al solicitante.

En tal virtud resulta importante dejar asentado por parte del Pleno del Instituto que del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, así como de las constancias que obran en la *Plataforma*, se desprende que la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio citado líneas arriba, no se hizo dentro del término legal establecido en la Ley en la materia, pues **la solicitud de información fue realizada el día 25 de enero del año 2023.** Sin embargo, la fecha límite de respuesta de la solicitud fue el día **9 de febrero** del año antes mencionado, por lo que resulta concluyente que para la atención de la solicitud de cuenta el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, DEJÓ DE OBSERVAR** lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia al no haber dado respuesta a la misma dentro del término de los diez días previstos en dicho numeral o dentro de la ampliación del plazo al que se refiere la norma antes invocada ya que no existe constancia fehaciente de que se haya emitido el acta de comité en el que aprobó la ampliación del plazo y ese documento haya sido notificado al recurrente.

Por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del *Sujeto Obligado*** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de

mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por el recurrente.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia,* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, **se ordena al Sujeto Obligado DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por el recurrente y dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo,** de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2023, por **unanimidad de votos,** el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA